

Valledupar, Cesar 14 de 2020.

Oficio Punto
ad.

DOCTOR (A)
YADIRA SOLORIZANO CLEVER
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-31-10-002-2019-00476-00
DEMANDANTE: DELMA DORIS RAMIREZ CANTILLO.
DEMANDADO: MIGUEL HUMBERTO CEPEDA VARGA.
PROCESO: ALIMENTOS A FAVOR DE CONYUGE.

ASUNTO: Contestación de demanda

LINDA ESTEFANY MANGA DAZA, domiciliada en Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.043.056 expedida en Distracción – La Guajira, portadora de la Tarjeta Profesional número 265463 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del señor **MIGUEL HUMBERTO CEPEDA VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadania número 10.530.863 de Popayán-Cauca mayor de edad, vecino y residente en Valledupar -Cesar; respetuosamente procedo a contestar la demanda de alimentos a favor de cónyuge impetrada por la señora **DELMA DORIS RAMIREZ CANTILLO** en contra de mi representado y dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: No es cierto, toda vez que mi poderdante, no ha abandonado el hogar, por el contrario, la demandante no ha cumplido con sus deberes conyugales de auxilio mutuo; en la medida que señor **MIGUEL HUMBERTO CEPEDA VARGAS**, siempre ha permanecido en el lugar de su residencia adquirida por ambos cónyuges, sin embargo, es importante aclarar por qué mi poderdante ha permanecido en su sitio de residencia. Inicialmente al señor **MIGUEL HUMBERTO CEPEDA VARGAS**, vivía en la ciudad de Valledupar con su señora esposa en calidad de arrendatarios, posteriormente mi poderdante fue trasladado por el ejército para ejercer funciones laborales en la ciudad de Popayán, Medellin y Barranca Bermeja en compañía de su esposa e hijos que fue ultimo domicilio permutado por el demandado para pedir la baja y pensionarse donde finalmente el y su esposa en compañía de sus hijos regresaron a la ciudad de Valledupar donde adquirieron un inmueble ubicado en la carrea 31 numero 17^a -22 Barrio El Progreso hoy calle 17^a n° 31-25 Barrio Pupo Pupo de la ciudad de Valledupar Cesar donde actualmente reside y siempre ha tepido su asiento principal el señor **MIGUEL HUMBERTO CEPEDA VARGAS**.

En definitiva; desde el año 2010, su hijo mayor **EDWIN HUMBERTO CEPEDA RAMÍREZ**, decide iniciar sus estudios de pregrado en la facultad de ingeniería de minas de la ciudad de Cúcuta, adonde la demandante preocupada por las condiciones de vida de su hijo se fue a la ciudad de Cúcuta a visitar a su hijo y deicidio voluntariamente quedarse con su hijo en la ciudad de Cúcuta, sitio que el demandado inicialmente permutaba a visitar a su esposa y a su hijo. Viviendo su esposa acompañada de su hijo en la ciudad de Cúcuta, el señor **MIGUEL HUMBERTO CEPEDA VARGAS**, inquieto por la estabilidad económica de su familia y de su esposa, realizo unas mejoras en su inmueble con el fin de solventar las necesidades básicas de su esposa e hijos como estudios, alimentación y otros para lo cual se vio obligado a realizar tres créditos con entidades financieras el último crédito fue un retanqueo por un valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS**, con el fin de construir dentro de su inmueble unos apartamentos con los cuales él podia cubrir los gastos universitarios y alimentarios de su esposa e hijos, apartamentos que siempre ha sido administrados por su señora esposa, los cuales le sudadministra su hija **KELLY CEPEDA**, quien es la persona encargada de recaudar el dinero de los contratos de arrendamiento, por cuanto la señora **DELMA** no vive en la ciudad de Valledupar hace ya más de nueve años, todo lo anterior sin que mi mandante tenga la disposición parcial o absoluta de la administración de sus bienes, así que habiendo el demandado permutado en la ciudad de Cúcuta, adquirió un inmueble en arriendo cerca de la Universidad Francisco De Paula Santander avenida Guaimaral con calle segunda de la ciudad de Cúcuta donde estudiaba su hijo, con el resultado de ayudar a su esposa para montar un pensionado, negocio que efectivamente fue materializado hace más de 9 años por la demandante y que actualmente tiene en la ciudad de Cúcuta, y donde la señora **DELMA DORIS RAMIREZ CANTILLO**, reside actualmente. La casa en disposición arrendada por la demandante consta de trece (13) habitaciones de los cuales la señora **DELMA DORIS RAMIREZ CANTILLO**, percibe unos canos de arrendamientos de los cupos asignados por pensionado más la actividad laboral que la demandante realiza como es que dentro de la casa donde reside tiene un restaurante de su propiedad al público en el que además les vende la alimentación a los más de 13 pensionados que tiene a su cargo. El señor **MIGUEL HUMBERTO CEPEDA VARGAS**, se ha visto permanentemente perseguido por parte de su señora esposa quien no solo lo acusa de falsos delitos en su contra con el único objetivo de perjudicarlo y desmejorar su calidad de vida ante el constante perjuicio económico que le ha causado a sus bienes.

Durante la época que **MIGUEL HUMBERTO CEPEDA VARGAS**, permuto en la ciudad Cúcuta fue objeto de maltrato fisico y psicológico de parte de sus hijos y de su misma esposa escenarios que lo obligaron a permanecer o a conservar su domicilio en la ciudad de Valledupar ya que debido a su estado actual de salud critico ha tenido que acudir a vecinos cercanos y a acreedores mediante el préstamo mutuo para poder solventar los gastos de traslado para poder cubrir sus citas médicas en la ciudad de Medellín, ya que lo que percibe en calidad de pensionado no le alcanza, pues el demandado de su pensión dispone el pago mensual de intereses y capital adeudado de los créditos que adquirió para poder levantar paredes en la construcción de los bienes de la sociedad conyugal que conforman 4 apartamentos, una casa y una pieza en regular estado en la cual la demandante recibe los cánones de arrendamiento de los 4 apartamentos y de la pieza de los cuales la demandante recibe mensualmente la suma de

(\$1.290.000) y mi mandante cobra el canon de una casa por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** y una pieza por valor de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000)** que tiene arredados desde hace más de quince años, no como ella lo manifiesta en su escrito de demanda que es mi mandante quien recibe la totalidad los cánones de arrendamientos de todo lo construido por lo que constituye una actuación temeraria porque quien no ha regresado a al sitio del hogar conyugal es la señora **DELMA DORIS RAMIREZ CANTILLO** pese a que todos sus hijos son mayores de edad y culminaron sus estudios y han conformado su propias familias.

Es cierto, que mi mandante es pensionado del ejército nacional, pero también es cierto, que el señor **MIGUEL HUMBERTO CEPEDA VARGAS**, vive hace más de 3 años solo, es diabético e hipertenso, que requiere de un riguroso tratamiento, paga arriendo en la ciudad de Medellin, donde mensualmente debe asistir a su tratamiento oftalmológico de lo cual se le practicó una cirugía en su ojo izquierdo de su vista porque tiene catarata y por problemas de salud de acuerdo a su enfermedad que el padece no le han podido operar el ojo derecho por su diabetes razón por la cual debe estar en constante tratamiento cada veinte días o cada mes en la ciudad de Medellin y por su situación económica le toco arrendar un apartamento por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** que paga mensualmente, en el barrio Santander de la ciudad de Medellín ubicado en la carrera 79 numero 107^a- 29 apartamento número 301. Arriendo que paga con el dinero que recibe del arriendo de la pieza y la casa en la que vive aquí en Valledupar.

Sin embargo; con lo único sustento solvente que cuenta el demandado es con su mesada pensional, de donde debe pagar los créditos y de los cuales netamente recibe **UN MILLÓN SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.709.482)** de los que debe pagar su alimentación, servicios, una persona para que lo acompañe a las citas médicas que mensualmente tiene en la ciudad de Medellin, y lo necesario para su subsistencia además que lo que recibe no es suficiente para cubrir sus propias necesidades, mi mandante se encuentra atravesando una difícil situación económica y de salud aun cuando su esposa puede socorrerlo en esas necesidades cuyo deber le asiste porque su condición económica no es precaria como la de su esposo.

No es cierto, que mi mandante sea propietario de motocicletas y que tales bienes muebles le generen un ingreso adicional lo único cierto es que el señor **MIGUEL HUMBERTO CEPEDA VARGAS**, se encuentra en debilidad manifiesta de su estado de salud y su esposa ha incumplido sus deberes conyugales pese a que el artículo 176 del código civil dispone el auxilio y el socorro mutuo en todas las circunstancia de la vida pero que no obstante el aprovechamiento a las circunstancias en que se encuentra el demandado el despacho debe tener claro que las manifestaciones esbozadas en la demanda no son ciertas y que lo que realmente pretende la demandante es obtener un beneficio a costa de cualquier precio pero que estoy segura en este proceso no se permitirán porque a quien realmente se le deben alimentos es al señor **MIGUEL HUMBERTO CEPEDA VARGAS** y no a la demandante quien tiene capacidad económica no solo para solventar sus propias necesidades sino de procurárselas a su esposo a quien ella ha abandonado durante más de 3 años.

HECHO TERCERO: No es cierto, teniendo en cuenta que la señora DELMA DORIS RAMIREZ CANTILLO, desde hace más de 15 años tiene la administración absoluta de los bienes de la sociedad conyugal sin que mi mandante haya podido disponer de ellos además de que en Cúcuta que es donde ella reside y no en Valledupar como así lo dice en su demanda tiene un restaurante y 13 habitaciones que subarrienda a pensionados sin preocuparse de ninguna manera por las condiciones precarias en que su esposo se encuentra y por las deudas que ha venido asumiendo mi poderdante lo que constituye un detrimento económico en su contra cuando la demandante desde hace más de 3 años no se ocupa de los quehaceres de la casa porque primeramente abandono su hogar y se ha dedicado a la administración absoluta de los bienes del demando impidiéndole disponer de ellos para solventar las deudas, gastos médicos ya que pese a haber levantado en un lote que adquirió mi mandante, y donde se construyó una casa y 4 apartamentos más y una pieza tiene que pagar arriendo, servicios, alimentación, lavado de ropa y acompañamiento para el cumplimiento de sus citas médicas como así se probara en este proceso.

Es claro que la demandante además de faltar a sus deberes conyugales lo que pretende es hacer incurrir al despacho judicial en un fraude procesal cuando quien es la única víctima de esta historia es el demandado a quien si le asiste el deber legal de pedir alimentos por cuanto la capacidad económica de la demandante se encuentra en mejores posibilidades económicas para suministrar a favor del cónyuge inocente alimentos además que la demanda no vive en Valledupar sino en Cúcuta así que no puede estar en su cabeza los quehaceres del hogar como ella lo manifiesta.

HECHO CUARTO: Es totalmente falso, toda vez su señoría que mi poderdante sí asistió a la cita de conciliación y no accedió a las suplicas de la apoderada de la demandante por las razones esbozadas en esta contestación.

HECHO QUINTO: A este hecho no nos costa, sin embargo; el demandado confiesa que la demandante no depende económicamente de El, ya que la señora DELMA RAMIREZ ostenta la administración absoluta de los bines de la sociedad conyugal además de un pensionado que tiene en su casa y de los cuales mi mandante desconoce las condiciones de salud a pesar que la tiene afiliada a sanidad militar, igualmente mi mandante desconoce las condiciones y con quien vive actualmente su esposa porque hace más de tres años ella no ha regresado al domicilio conyugal.

HECHO SEXTO: No es cierto, que mi mandante recibe canon de arrendamiento porque es la demandante quien tienen la administración de más del 90% de sus bienes es decir tiene cuatro apartamentos y una pieza a su disposición y tampoco es cierto que sea propietario de motocicletas, lo único cierto es que es pensionado del ejército nacional, pero que de esa pensión el demando asume totalmente las deudas en beneficio de la sociedad conyugal y lo que recibe neto de su mesada pensional no le alcanza para solventar sus necesidades y los gastos de salud, arriendo, servicios, acompañamiento de otra personada para citas y para lavado de su ropa porque sus ingreso se encuentra afectados por la cancelación mensual de los créditos y por los tratamientos que debe asumir en la ciudad de Medellín y Valledupar y que su esposa no le ayuda sufragar.

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas en la siguiente forma:

En relación con la **PRETENSIÓN** de la demandante, me opongo absolutamente en la medida que se demostrará en este proceso que la demandante no depende económicamente del señor **MIGUEL HUMBERTO CEPEDA**, requisito ecuánime para que la demandante pueda acudir mediante un proceso verbal y solicitar el reconocimiento de alimentos a favor de la cónyuge pero como quiera que la señora DELMA DORIS RAMIREZ CANTILLO, tiene la capacidad para procurarse sus propios alimentos sería desproporcionado que este despacho asigne una cuota de alimento a quien cuenta con los ingresos superiores a los de su esposo y la administración de más del 90% de sus bienes en tanto que la demandante es quien recibe los cánones de arrendamiento de los inmuebles de la sociedad conyugal sin que mi poderdante reciba ni un centavo de los mismo y por el contrario su capacidad económica se ha visto desmejorada ante las deudas que él está asumiendo desde hace más de diez años sin que la demandante aporte para cancelación mensual de las cuotas que son descontadas de la pensión que recibe mi poderdante y lo que le queda neto debe pagar arriendo y las necesidades básicas de él para su propio mantenimiento habida cuenta que no es cierto su señoría que la demandante tenga la carga de su familia y mucho menos se ocupe de los quehaceres de su hogar aun cuando desde el año 2010 tomo la decisión de quedarse en la ciudad de Cúcuta donde actualmente reside y no recibir a su esposo en su casa donde él hace años atrás permutaba pese a la obligación de vivir juntos pero que de ese matrimonio ya nada queda la obligación nace desde el momento de la cohabitación, familiar del auxilio que solamente está siendo suministrado por el demandado en condiciones desiguales en parte desigual cuando mi poderdante ha tenido que sacrificar la totalidad de los rendimientos económicos de su propiedad y detrimento económico que ha sacrificado con el fin de garantizarse una vida tranquila y no volver a hacer objeto de maltrato físico y psicológico de parte de sus hijos y de su esposa, por lo que para su propia supervivencia a tenido que buscar acogida en vecinos amigos porque siendo propietario de un inmueble que esta usufrutando su esposa no tiene derecho siquiera a un techo digno donde él pueda vivir tranquilo y atendido, sin el menoscabo de sus hijos y de su esposa en la cual es pertinente resaltar que el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, estableció las causales para solicitar el divorcio relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales en la cual se sanciona al cónyuge que dio origen a la causal y cuando los cónyuges tengan capacidad económica y no exista dependencia económica es apenas ilógico que se fije cuota alimentaria sin embargo, la sanción dispuesta por la ley exceptúa fijación de alimentos a favor de quien tiene la capacidad para por sus propios medios solventárselos, como en el caso en controversia se probara, pero que no obstante; pese a que mi mandante tienen la capacidad económica ellos no le son suficientes para procurárselos por sí mismo dadas las circunstancias domesticas que tiene por la vía judicial para solicitarla que no seria esta sino mediante el divorcio demostrando que cónyuge inocente cuando concurren algunas de las causales legales. Pero es claro que la demandante, no solo ha faltado a la verdad material sino lo que realmente pretende es ser sujeto de víctima cuando quien realmente está sufriendo los hechos que ella alega es directamente el demandado y no ella es por ello que en este asunto se deben negar las pretensiones alegadas por la demandante porque no podrá demostrar los requisitos para que mediante

91

este tipo de proceso opere la exigibilidad de alimentos en su favor habida cuenta que la señora DELMA DORIS RAMIREZ CANTILLO, no tiene necesidades, pues recibe los rendimientos de los bienes de la sociedad conyugal impidiéndole al demandado gozar libremente de sus bienes como propietario para solventar igualmente sus necesidades, la demandante no demostrara que las circunstancias que alega legitimaron para pedir los alimentos pues las mismas no constituyen permanencia en el tiempo porque la demandante lleva más de diez años administrando los bienes de la sociedad conyugal sin rendirle cuentas de tales rendimientos a quien es su esposo y además desde el año 2010 que decidió hacer su vida en la ciudad de Cúcuta tiene un negocio cerca de la universidad francisco de paula Santander donde subarrienda 13 habitaciones y un restaurante que le suministra alimentos al público y a sus pensionados y por su puesto el último requisito la capacidad económica del alimentante y el título a través del cual pueda ser reclamada pues claro que de fijarse cuota alimentaria en favor de quien no depende económicamente del otro causaría un detrimiento económico al ingreso con que cuenta el demandado para su único sustento y que está reflejado en su nómina de pensionados a la luz que el cónyuge demandado en el presente asunto ha conservado su domicilio, vive solo, cuenta con 64 años de edad, está enfermo, no tiene acudiente que lo asista en su enfermedad pese a estar casado con la señora DELMA DORIS RAMIREZ CANTILLO y a haber sostenido a su familia constituye una violación a sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y justas cuando la demandante tiene mejores ingresos y capacidad económica que el señor MIGUEL CEPEDA lo que constituiría sería un grave enriquecimiento sin causa a favor de la demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

Solicito a usted dar por probadas las siguientes:

1. EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, DEBIDO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA DEMANDANTE EN COSTEARSE SUS PROPIOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA.

En relación a la naturaleza alimentaria, tenemos que la sentencia T-266 de 2017 consagro que es “una prestación económica de carácter civil que, en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones entre los particulares, se debe entre dos personas naturales. Ello, pues, en virtud del estado de necesidad en que una de estas se encuentra y por el vínculo jurídico que los une, la parte que se halla en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos, está en la obligación de permitirle a la primera satisfacer sus necesidades básicas de manutención”

Así las cosas, la noción de alimentos en favor de otro implica la facultad legítima que una persona tiene de exigirle a otra persona emolumentos o asistencia necesaria para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos conforme a lo estipulado en el artículo 411 del Código Civil.

En el caso en concreto, es claro que la demandante tiene la capacidad de procurarse sus propios medios de existencia y subsistencia en el que podemos preguntarnos: *¿Por qué si sus hijos culminaron sus estudios*

en la ciudad de Cúcuta que fue el motivo de irse a esa ciudad y teniendo a su disposición 13 habitaciones y un restaurante no los entrego y regreso a su domicilio conyugal? Al responder, a este interrogante pensariamos que la demandante no regresa a su domicilio conyugal desde hace más de 10 años porque el negocio comercial que tiene en esa ciudad donde ella voluntariamente decidió vivir es porque es un excelente producción que le permite solventar perfectamente el 100% sus necesidades y calidad de vida, la experiencia nos enseña que teniendo una situación económica precaria y teniendo la administración de cuatro apartamentos y una pieza que le generan una entrada mensual y no cuenta con ingresos implicaría que ese despacho resuelva a favor de quien podía regresar a su casa y auxiliar a su esposo en la enfermedad, en el amor y la unidad familiar pero que lógicamente no lo hace porque su situación económica es económicamente independiente que si abandona su restaurante y su negocio de pensionado en Cúcuta sus ingresos económicos se disminuirán pero que ante una situación el despacho debe realizar una investigación ocular con los cuales se verifique esta información que es un indicio de la solvencia económica de la demandante que en su favor busca temerariamente hacer incurrir al despacho en un error cuando ella vive en Cúcuta en perfectas condiciones económicas que son superiores a los ingresos que recibe el demandado y que por su puesto ello constituye la capacidad económica de la demandante para procurarse por sus propios medios su sustento necesario sin perjuicio del menos precio a las condiciones económicas inferiores en que vive el demandado quien ha venido sacrificando durante más de quince años sus bienes de buena fe y parte de su patrimonio con el único fin de haberle garantizado a su esposa e hijos una mejor calidad de vida en su perjuicio como quiera que actualmente su esposa e hijos no le permiten disponer de sus propios bienes que con tanto esfuerzo consiguió y que actualmente cancela deudas sin que mi mandante pueda cubrir los gastos necesarios para su subsistencia.

Así las cosas, esta excepción debe prosperar.

2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE CAUSAL PARA FIJAR ALIMENTOS RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS RELACIONES Y DEBERES CONYUGALES CUANDO QUIEN TIENE LA LEGITIMACIÓN ES EL CÓNYUGE DEMANDADO Y NO LA DEMANDANTE.

Los requisitos para exigir alimentos son los siguientes: **i)** que el peticionario requiera los alimentos que demanda; **(ii)** que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y **(iii)** que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.

Es claro que los anteriores requisitos la demandante no los cumple en su totalidad.

Si bien es cierto, el artículo 441 del código civil dispone a quienes se les debe alimentos entre ellos el numeral 1. De ese artículo consagra al cónyuge y el numeral 4 a el cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin culpa que fue modificado inicialmente por la ley 1/76 art. 23 y posteriormente de manera parcial por el art. 411 de la ley 84 de 1873, tenemos que en el vínculo matrimonial surgen unos derechos deberes y obligaciones mutuas no individuales y una de las principales obligaciones es el auxilio entre los cónyuges pero que ello solo sería posible

de los contrayentes que no se ven reflejadas en el caso de un abandono o de la negación del otro en socorrer a su esposo en circunstancias como la enfermedad y necesidades que al otro le sufran son estas las verdaderas consideraciones de formar una unión conyugal; sin embargo la imposición descrita en este artículo refleja la titularidad que en caso de tener derecho se le asigna pero que el mismo artículo dispone no solo a quien se le debe alimentos sino a quienes no se le deben alimentos y en su último párrafo establece que en caso de las personas designadas no se les designa en los casos en los cuales la ley los deniega lo que permite concluir que esta disposición no es exclusiva sino concurren las causales anteriormente expuestas pues la demandante presenta una demanda de alimento en contra de su esposo tal como lo dispone el artículo 411 del c.c. Pero que, no obstante, cada miembro familiar por su vínculo está obligado reciprocamente, atendiendo a razones de equidad y no por un simple capricho cuando se dispone que se deben auxilio mutuo entre quienes libremente deciden formar una familia y no cuando hay una separación indebida desde hace más de 3 años y no existe dependencia económica.

3. EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE DEBIDO AL DESMEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO PARA PROPORCIONAR ALIMENTO SIN PERJUICIO DE SUS PROPIAS NECESIDADES.

El artículo 411 dispone los casos en los que la ley deniega los alimentos dándole al legislador posibilidades que para poder conocerlos siempre y cuando concurran las tres causales para poder exigir los alimentos las cuales son : **i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.**

Igualmente, la ley en su artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que estableció las causales para solicitar el divorcio, fijando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y otras que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7; otras objetivas, que se relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, causales 6, 8 y 9 que sería otra vía judicial para que el juez decrete los alimentos a favor de quien demuestre su inocencia.

En cuanto a la extensión de la obligación alimentaria, habiendo tenido los anteriores conceptos claros se debe tener en cuenta que la duración de la obligación alimentaria persiste a pesar de que el vínculo del matrimonio civil se disuelva o cesen los efectos civiles del matrimonio religioso. Al respecto, los artículos 160 y 422 del Código Civil hacen énfasis en la perduración de la obligación, así:

"Artículo 160. Modificado por la Ley 1 de 1976, artículo 10 y por la Ley 25 de 1992, artículo 11. Ejecutoriada la Sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Asimismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de

los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí". (Negrillas fuera del texto original)

"Artículo 422. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

En virtud de lo expuesto, los deberes y derechos de alimentos se mantienen entre los cónyuges aun cuando ha sido decretado el divorcio y desaparecen únicamente cuando las circunstancias que dieron origen al reclamo se extinguen, esto es, que la situación económica del alimentado o el alimentante haya variado, en el sentido que el primero haya adquirido la capacidad económica de costear su subsistencia o que el segundo haya desmejorado su situación, de tal manera que le sea imposible proporcionar alimentos sin perjuicio de su propio bienestar.

Aunado a lo anterior, la Corte en esa oportunidad señaló que si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales vinculadas con la culpabilidad de alguno de los cónyuges, a pesar de que quien promovió la demanda invoque una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado tiene derecho a exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común y que solo la demandante podría probar en una demanda de divorcio y no en un proceso verbal de única instancia donde busque a su favor de manera desequilibrada alimentos a su favor cuando ella puede procurárselos por sus propios medios cuando ni siquiera el demandado a vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana.

Finalmente, en las **sentencias T-467 de 2015 y T-199 de 2016**, señaló que se extingue la obligación alimentaria siempre que ésta se mantenga en el tiempo y se compruebe: (i) la existencia del patrimonio del deudor que puede soportar el deber de solidaridad entre excónyuges y, (ii) la necesidad del alimentante de recibir el pago de la cuota para solventar sus gastos básicos.

De lo anterior decimos que en el presente asunto se debe extinguir dicha obligación teniendo en cuenta que mi mandante no puede asumir una obligación cuando la demandante no depende de él además que la contestación y las pruebas armadas a este proceso de demuestra que **i)** la señora DELMA DORIS RAMIREZ CANTILLO, en su calidad de beneficiaria y cónyuge no los necesita pues ella goza del 90% de la administración de los bienes del demandado y además tiene un restaurante y un pensionado con los cuales puede solventar sus alimentos congruos y necesarios y **ii)** la falta de capacidad económica del señor MIGUEL CEPEDA VARGAS de acuerdo a las particularidades mencionadas para suministrarllos.

El artículo 422 del Código Civil dispone que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, siempre y cuando permanezcan las circunstancias que legitimaron la demanda en este no se rechaza ningún tipo de necesidad para acceder a las suplicas de la demandante.

45

Es notorio el interés de la demandante en el sentido de pretender se **FIJE CUOTA ALIMENTARIA DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.500.000)** en contra de mi mandante, pues con ello quiere hacer uso indebido de las disipaciones legales en su favor, olvidando que mi mandante es quien padece las circunstancias rebosadas en la demanda y **NO** tiene obligación alguna para con ella, quien se ha aprovechado de la precariedad del demandado para no permitirle disponer de sus bienes y para colmo pretende cuota alimentaria sin que demuestre los requintos que la ley exige para que a su favor se asignen alimentos que estoy seguro no sucederá así.

Sirvase, Señor Juez declarar la excepción propuesta.

5. EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO.

Causa confusión y espanto, la habilidad con que la accionante pretende una fijación de cuota alimentaria tan alta a su favor, pues en forma habiliosa y disfrazada, además de temeraria quiere obtener un provecho para sí pretendiendo de esta manera causar un perjuicio irremediable a favor de mi mandante y vivir a expensas del cónyuge inocente perjudicando su salud y bienestar.

Sirvase declarar probada la excepción propuesta.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

INSPECCIÓN OCULAR:

Primeramente solicito a este despacho realizar inspección ocular en la calle 17^a n° 31-22 barrio el progreso de la ciudad de Valledupar, con el fin su Señoría de que sean entrevistados los arrendatarios de los distintos apartamentos, casa y habitaciones arrendados para que sean ellos quienes indique quien es su arrendador habida cuenta que los cuatro apartamentos y una habitación están arrendados por la señora KELLY CEPEDA RAMIREZ, quien es hija de las partes en este proceso y quien es la persona que la demandante asignó para que cobrara los arriendo y se los hiciera llegar a Cúcuta donde la demandante reside y otras circunstancias que este despacho puede corroborar.

Solicito sean tenido en cuenta,

INTERROGATORIO DE PARTE: sirvase citar a la demandante mediante su apoderada judicial a fin de que se pronuncie acerca de los hechos impetrados en el escrito de contestación y las razones por las cuales ocultó su sitio de residencia y con qué objetivo sugirió ser notificada en casa de su hermana NUBIA donde la demandante nunca ha residido y vivido y para que absuelva los interrogatorios que en sobre cerrado se le practicar con el fin de que sea la misma demandante quien confiese como ciertos los hechos de esta contestación entre ellos la no dependencia económica, los arriendos que ella percibe, el restaurante que tiene y los pensionados que le generan una renta mínima.

PARTE DEMANDADA

CRA 13 Número 13 c 6

correos electrónicos

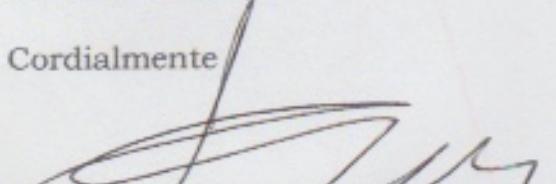
1000 Calzado

97-

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:
para efectos de notificación, las recibiré en la carrera 13 número 13 c 64
del barrio Obrero de la ciudad de Valledupar, correos electrónicos
elmagufe@hotmail.com y/o Estefany md@hotmail.com a los Celular:
3013449242 -300 663 3626.

Del Señor Juez,

Cordialmente



LINDA ESTEFANY MANGA DAZA.

S.C. 1.121.043.056 expedida en Distacción La Guajira.

T.P. N° 265463 del Consejo Superior de la Judicatura